

# Constitucional del Chocó.

(NUMERO 29.) Quibdó 15 de setiembre de 1836 (SEMESTRE 3.º)

Este papel se publica los dias 1.º y 15. de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 25 del pasado al 8 del corriente.

ENTRADA.	
Existencia anterior	41759 0 2
Producto de correos	8 0 0
Descuento sobre sueldos y pensiones	14 3 1
Hacienda en común	43 0 0
Remesas de otras cajas	16 0 0
Quintos de oro	48 0 0
Producto de fundicion y venta de azogue	1 4 0
Idem de tabacos	1851 4 0
<b>Suma</b>	<b>43741 4 0</b>

SALIDA.	
Sueldos á la gobernacion	223 2 1
Idem á la tesorería	200 1 0
Idem á la administracion principal de correos	25 0 0
Idem al resguardo de la admon. de tabacos	12 0 0
A la media bateria que guarnece esta provincia, ú el resto de su haber en el mes pasado	251 4 1
Idem al cuadro veterano de la misma á cuenta de su haber en el mes de agosto	23 0 0
Id. á la capitania del puerto en julio y agosto	121 2 1
En el alumbrado del cuartel de Matuntubo en los meses de julio y agosto últimos	6 0 0
Conduccion y regieso de la escolta que fué á Nóvita á ejecutar un roo	8 0 0
Remitido á la tesorería de rentas comunales del cantón del San Juan por cuenta de la quinta parte del producto líquido de la renta de aguardiente	17 4 1
Enterado al señor gefe político de este cantón para la refaccion del parque	14 6 0
Suplido á la admon. principal de correos	21 3 1
Merma, suco y platinas del oro del gobierno que se ha fundido en Nóvita	32 1 1
A la media bateria por cuenta de su haber en el presente mes	200 1 0
En el alumbrado del cuartel de Matuntubo en julio y agosto últimos, y en el de esta ciudad en el presente	9 0 0
Sueldos del fundidor de Nóvita desde 1.º de noviembre de 1835 á 31 de julio último	299 6 1
Gastos en la fundicion de oros de Nóvita	0 6 0
Id. en un candelero para la admon. de correos	1 0 0
Existencia	42261 4 1
<b>Suma igual</b>	<b>43741 4 0</b>

NOTA.—La espresada existencia consiste en 426 pesos en oro en polvo y barras, 11733 pesos 7 y 1/2 reales en dinero, y 30101 pesos 5 reales en pagares.

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 25 del pasado al 8 del corriente.

Cargo y data de especies—No hay.

Cargo de caudales.	Pe.	Rs.
Existencia anterior	322	0 0
Enterado del estanco del Atrato	1723	2 0
<b>Suma</b>	<b>2045</b>	<b>2 0</b>
Data.		
7 por ciento á los empleados principales	150	6 0
Enterado en la tesorería para sueldos del resguardo	43	0 0
Idem por producto líquido	1851	4 0
<b>Suma igual</b>	<b>2045</b>	<b>2 0</b>

Estado de la administracion principal de correos correspondiente al mes de agosto último.

CARGO.	Reales.
Existencia en fin de julio	698 0
Valor de la correspondencia franqueada en esta administracion	334 0
Idem de la franqueada tarde y cargada	6 0
Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones	160 0
Idem del derecho de encomiendas	43 1/2

ENTRADA DE CAUDALES.	
De la tesorería en calidad de suplemento	251 1/2
<b>Cargo total</b>	<b>1403 0</b>

DATA.	
Correspondencia franca de oficina	12 0
Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones	17 0

SALARIOS A CONDUCTORES.	
Pagado al de Nóvita por cuatro viajes redondos á ciento cuarenta y cuatro reales viaje	576 0
Idem al de Bebará por uno	40 0

SALIDA DE CAUDALES.	
Enterado en tesorería	126 0
Existencia en cartas sobrantes de pago	630 0
<b>Suma igual</b>	<b>1403 0</b>

## CIRCULARES.

Número 31—República de la Nueva Granada—  
Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bo-  
gota 9 de junio de 1836-26—Al Sr. Gobernador  
de la provincia del Chocó

Acompaño a VS. un ejemplar auténtico del de-  
creto legislativo de 26 de mayo, por el cual se  
ordena se verifique el pago de la alcabala ajustada  
a deber en las aduanas por las mercancías estran-  
geras que se internan en la provincia de la pro-  
vincia a donde se conducen las mercancías, y el  
número suficiente de otros ejemplares, para que  
VS. los comunique a quienes corresponden, y cuide  
de la promulgación y cumplimiento en la provin-  
cia que VS. preside.

Al circular el decreto referido, dictará VS. las  
reglas siguientes:

1.ª Por el decreto legislativo mencionado no se  
hace novedad alguna respecto de la alcabala que  
hubiesen causado a deber las mercancías importa-  
das y ajustadas hasta el día de la promulgación  
del referido decreto; es decir, que si respecto  
de dicha alcabala no quisieren los importadores  
satisfacerla en la tesorería de la provincia del  
destino, podrán pagarla en la aduana que la ha-  
biere ajustada.

2.ª La alcabala que ajusten las aduanas después  
de la promulgación del decreto en el lugar donde  
estuviere situada la aduana, deberá pagarse necesa-  
riamente en la tesorería de la provincia a donde  
sean destinadas, siempre que dicha provincia sea  
distinta de aquella en la cual está situada la aduana,  
pues que en caso contrario debe pagarse la alcabala  
en la aduana.

3.ª Para que la tesorería de la provincia a  
donde se internan las mercancías sobre la alcabala  
ajustada en la aduana, debe esta oficina, además  
de expedir la guía con los requisitos que previene  
el artículo 7.º de la ley de 14 de mayo de 1835,  
remite a la tesorería respectiva la copia autorizada  
de la guía que previene el artículo 12 siguiente.

4.ª Único lugar en la provincia donde se verifique el  
pago, lo ajustará oficialmente a la aduana por el  
primer correo.

5.ª La aduana en todo caso exigirá las seguri-  
dades correspondientes para el pago en ella de la  
alcabala ajustada, y la recordará al vencimiento  
de los plazos designados en el artículo 29 de la  
ley de 5 de junio de 1834, que son los fijados  
por el 5.º de la de 14 de mayo de 1835, si du-  
rante ellos no se presentare la carta de pago es-  
pedida por el tesorería de la provincia del des-  
tino, que se espere haberse pagado la alcabala.

6.ª En cualquier tiempo en que el interesado  
acredite en la aduana de importación que ha pagado  
la alcabala de las mercancías internadas, en la  
tesorería de la provincia del destino, por medio  
de la carta de pago que ella le expida, deberá  
la aduana de importación devolver la cantidad que  
hubiere cobrado por la misma alcabala, si además  
hubiere recibido el aviso oficial prevenido en la  
regla 3.ª

Todo lo que comunico a VS. para su intelligen-  
cia, publicación y cumplimiento.

Dios guarde a VS.—Francisco Solís.

Número 31—República de la Nueva Granada—  
Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bo-  
gota 11 de junio de 1836-26—Al Sr. Gobernador  
de la provincia del Chocó.

Acompaño a VS. un ejemplar auténtico del de-  
creto legislativo mandado ejecutar en 8 del cor-  
riente, por el cual se concede esención de pago  
de derechos de importación, alcabala y comercio  
a varios artículos que se importen en la Nueva  
Granada, y el número suficiente de ejemplares del  
mismo decreto para que VS. los comunique a  
quienes corresponden, y haga cumplir desde su  
promulgación el contenido de dicho acto legislativo.

Al ejecutar VS. la anterior disposición, deberá  
VS. transcribir y cuidar del cumplimiento de la  
siguiente orden que hoy ha dictado S. E. el Pre-  
sidente de la República:

Desde el día de la promulgación del decreto  
legislativo citado en la ciudad, villa, ó distrito  
parroquial donde estuviere situada la aduana de  
importación, no cargará ni cobrará dicha oficina  
derecho de importación, alcabala y de comercio  
(ó derecho de caminos que es el nombre que  
recientemente ha dado a este último la ley que  
trata de la distribución de monto) por las máquinas  
de vapor, las bombas para apagar incendios, los  
trépanos y máquinas de moler caña, y los asnos  
gajones que se importen en la Nueva Granada.

Tampoco deberán cargar las aduanas, ni menos  
cobrar derechos de alcabala ó de caminos por los  
efectos contenidos en el artículo 30 de la ley de  
6 de julio de 1834 que se importen después de  
la promulgación del decreto legislativo citado.

Si al tiempo de dicha promulgación tuviesen las  
aduanas cuenta abierta a los importadores por  
cantidades provenientes del derecho de alcabala  
y de comercio que hubiesen causado a deber los  
efectos importados contenidos en el artículo 30 de  
la ley de 5 de junio de 1834, no cobrarán las  
aduanas las cantidades causadas a deber y que  
todavía no hubiesen sido satisfechas; pero no  
devolverán las ya satisfechas, como que el decreto  
legislativo no previene esta devolución en el pá-  
rrafo único de su artículo 2.º Por consiguiente  
las aduanas cancelarán los créditos referidos, in-  
formando a las gobernaciones la cantidad de su  
monto, a fin de que lo hagan a la secretaría de  
hacienda, y ésta forme un cuadro general del total  
condonado.

Desde el día de la promulgación del decreto  
legislativo de 8 del corriente, las aduanas habilitadas  
para la importación abrirán la cuenta a los impor-  
tadores de buques de vapor ó de quilla que se  
importen para nacionalizarse, y les cargarán los  
correspondientes derechos cualquiera que sea su  
monto, en los tres primeros meses contados desde  
la importación. Concluido que sea el término de  
los tres meses los cobrarán, si el importador no  
hubiere presentado hasta el último minuto del  
curso de los tres meses la patente de nacionali-  
zación del buque de vapor ó de quilla importado  
para nacionalizarse.

Si al tiempo de la promulgación del decreto  
legislativo de 8 del corriente las aduanas tuviesen  
cuenta abierta con los importadores de buques de  
vapor ó de quilla para nacionalizarse, y en esta  
cuenta resulta que han pagado alguna suma por  
derechos de importación, alcabala y comercio,

y que los banderos de otras procedentes de los mismos derechos causados por los mismos buques, devolverse la salvedad y no resulten en la causa a deber, si el importador en los tres meses contados desde la importación del buque de vapor ó de quilla exhibe la patente de nacionalización.

Todo lo que comunico á VS. para los efectos convenientes, advirtiéndole que no siguen ahora los ejemplares correspondientes del decreto referido porque no ha sido posible imprimirlos.

Dios guarde á VS. — Francisco Soto.

Número 44—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Boletín 11 de julio de 1836 26—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Instruido el Presidente de la República de un acuerdo de la contaduría general de hacienda que fué pasado á mi despacho con oficio de 13 del último febrero, ha dictado esta resolución.

Considerando el gobierno que según el informe de la contaduría general, su fecha 10 de febrero de este año, ha resultado un grave entorpecimiento para el examen de las cuentas de los empleados que las deben rendir ante dicha oficina; de que los referidos empleados no han cumplido exactamente el artículo 204 del plan orgánico de hacienda, pues que han dejado de nombrar los apoderados que deben concurrir á la diligencia de apertura y confrontación de los documentos remitidos con el inventario.

Y considerando que la presencia de los apoderados en la apertura y confrontación de los documentos es una disposición favorable al que rinde las cuentas de cuyo favor pueden renunciar toda ó espresamente los interesados, pero no es de ningún modo una fórmula sustancial de procedimiento, decreta el gobierno lo siguiente.

1º En los casos que los empleados remitan á la contaduría general las cuentas que ante ella deban rendir, avisarán al secretario de la oficina quien es el apoderado que debe concurrir á la apertura y confrontación de los documentos con el inventario.

2º El secretario hará citar al apoderado para que concurre á la oficina el día que se haga la apertura y confrontación.

3º Si el empleado que rinde la cuenta no espresa en el oficio remitido quien es su apoderado, ó éste es una persona desconocida, ó siendo conocida y citada no concurre á la oficina el día designado se verificará en dicho día la apertura y confrontación de los documentos con el inventario.

4º La secretaria estenderá notas en el libro correspondiente de las fechas en que se reciben las cuentas, y de la en que se hace la apertura y confrontación de los documentos con el inventario, espresando en la última que ha concurrido el apoderado, ó que no ha concurrido, y en este evento las circunstancias del caso.

Lo trascrito á VS. de orden de S. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á VS. — Francisco Soto.

Número 42—República de la Nueva Granada—Secretaría de Interior y relaciones exteriores—Boletín 29 de julio de 1836 26—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Por el número 3º del artículo 10 de la ley de 6 de abril sobre el modo de proceder con los vagos y con las causas de hurto de menor cuantía, tienen las cárceles de provincia el deber de expedir y someter á la aprobación del poder ejecutivo los decretos que sean convenientes para las nuevas poblaciones ó caseríos, en parajes desiertos ó baldíos, ó las orillas de los cañones públicos, que han de poblarse con vagos á quienes se dé este destino como pena por los tribunales, aplicando al mismo tiempo de las rentas provinciales las aquellas cantidades que se consideren suficientes para los indispensables auxilios de establecimiento y subsistencia de dichos vagos y de los que conforme á tales decretos fuere destinados al aumento de poblaciones ya existentes.

En las provincias en donde haya establecido presidio urbano ó se le estableciere en lo sucesivo, está prevenido por el artículo 1º de la ley de 30 de mayo último que las respectivas cárceles señalen anualmente de sus rentas las cantidades que presupongan necesarias para mantener el presidio en que todo él ó parte de él no sea empleado en obras que deban costearse por determinados fondos.

Tengo orden de recordar á VS. una y otra disposición legal, á fin de que euiden tengan ambas su debido cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á VS. — Lino de Poma.

NOMBRAMIENTOS.

El Gobernador de la Provincia ha hecho el de su secretario en el señor doctor Isidoro Dominguez, quien tomó posesión del destino en 15 de agosto próximo pasado prestando el juramento Constitucional.

La Corte superior de justicia el de juez letrado de hacienda interior de esta provincia en el mismo doctor Dominguez, á quien comunicado que le fué este nombramiento por el señor Gobernador en 31 de agosto manifestó motivos plausibles para no poder aceptarlo. Esperamos pues que la Cámara provincial se ocupará con la posible preferencia de la formación de la sexta de abogados que debe presentar á la Corte del Distrito para la provisión de este destino. Nos escusamos de encargar la necesidad de este funcionario judicial en esta provincia, ya lo han hecho los anteriores redactores de este periódico, y nosotros no tenemos que hacer otra cosa que suscribir á sus indicaciones.

Camacho

### AVISO.

En 30 de octubre próximo concluye el término por el cual contrató el señor Guillermo Eduardo Oelvin la conducción del tabaco que se consume en esta provincia. En consecuencia, se convoca a una nueva contrata; siendo de advertir que las condiciones de la que ahora existe, son: 1.ª el contratista conduce los tabacos desde el tambo de Calima, hasta el almacén del estanco proveedor del San Juan, y desde el mismo punto, hasta el almacén de esta administración; 2.ª no está comprometido a pagar las fallas que se noten en los tercios, ni las averías por casos fortuitos; pero debe comprobar que ninguna provino de descuido de los peones; 3.ª está obligado a prestar una fianza de mil pesos, a satisfacción de la junta de hacienda; 4.ª la renta paga por la conducción del tabaco entregado en esta administración nueve pesos por cada carga de ocho arrobas; y por el entregado en Novita, cuatro pesos; 5.ª no abona medios avíos, ni otro gasto.

Los licitadores dirigen sus propuestas cerradas a la gobernación de esta provincia, hasta el 24 de octubre inmediato, día en que la junta de hacienda las examinará, para dar preferencia a la que sea mas ventajosa a la renta. Se da este aviso de orden del señor Gobernador.

Administración principal de tabacos, Quibdó 13 de setiembre de 1836.

Nicomedes Conto.

### PARTE EDIFORIAL.

#### IMPERIO DE LOS PRINCIPIOS.

Si este periódico hubiera salido en otra época de las muchas en que por desgracia hemos necesitado de esta especie de escritos en su parte política, nada sería mas referente que los principios que él enuncia, y su aplicación a los hechos que refiere. No concebimos verle ocuparse de la opresión en las elecciones, de las intrigas en las elecciones, de la intervención de la fuerza armada en las elecciones &c. no concebimos esto, repetimos, con la paz general de que se goza, con la reunión constitucional de todas las asambleas electorales, con la libertad que se han reclamado de estos resultados que se creyeron ilegales, y para no decir mas, con esa inmensa variedad que se va publicando de las votaciones para la presidencia. Estas consideraciones hemos tenido para no venir en esta parte con el periódico que nos ocupa. Su estilo poco respetuoso al gobierno, el desdoro con que se anuncian hechos falsos—no puede menos de exaltar a los que en todo tiempo han amado de veras a la Patria. Esta sensación experimentábamos cada vez que leíamos varios de sus artículos, particularmente el titulado *Rasgo de providad*. El hecho que en él se refiere, nada tendría

de particular en el salón del Concejo de gobierno; pero no creemos que ninguno de los ilustres miembros que le componen se aprovechara del calor, tal vez de una discusión, para hacer de ella en el público un motivo de horrendo insulto al actual Gefe de la administración. No es el decir "lo que yo haré," lo que da la gloria; es el decir lo que yo he hecho, que la hace merecer. La dimisión del señor Pombo, acompañada de la relación de un hecho tal, cubriéndole de gloria habría dado derecho a los enemigos personales del actual Presidente para saciar con justicia su espíritu sarcástico. Pero no habiendo ella tenido lugar, muy merecido es el *mentes atento* que le ha dicho sobre esto la Gaceta y el Constitucional de Cundinamarca de 7 y 14 de agosto.

### AVISO.

El destino de maestro de escuela de primeras letras de la parroquia de Lloró, cuya dotación es de trescientos pesos anuales, está vacante. Se avisa al público para que los que se consideren con aptitudes para desempeñarle, y quieran obtenerle, se presenten a hacer sus oposiciones.

### OTRO.

Por disposiciones del supremo gobierno se ha establecido otro correo desde la ciudad de Antioquia hasta ésta, y comienza a tener efecto desde el presente mes en los términos siguientes. Entra el 12 y 26 de cada mes, y regresa el 15 y 29.

### OTRO.

Para que la publicación de este periódico sea mas regular y uniforme, y al mismo tiempo arreglada al año económico de hacienda, se ha variado la serie de los semestres, empezando a contarse estos de 1.º de setiembre a último de febrero, y de 1.º de marzo a último de agosto. Por consiguiente el tercer semestre ha dado principio con el número 28. Los señores suscritores solo abonarán los cuatro números que han recibido desde el 24, en que había dado principio anteriormente, hasta el 27 inclusive, a real cada uno. Igualmente se pone en su conocimiento que desde el referido número 27 cesaron en el encargo de redactores los que la habían sido, desde que empezó a publicarse, habiendo pasado ésta a otras manos desde el número 28.

(Imp. por José Casanova.)